

# INCIDENCIA MEDIÁTICA Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Lic. Billy Araya Olmos<sup>1</sup>

## Resumen:

Nuestro sistema democrático, plasmado en la Constitución de la República, garantiza la voluntad de la mayoría. En nuestro país, la Asamblea Legislativa promulgó en 2006 la Ley sobre regulación del referéndum, N° 8492; ello se entiende como un baluarte más de la democracia actual, porque es a través del tiempo que la cultura democrática costarricense ha generado muchas acciones para fortalecer el sistema de pesos y contrapesos tan evidente en nuestro sistema. En ese sentido, la democracia participativa hace posible las prerrogativas ciudadanas para reformar o derogar las Leyes de la República, y también las reformas de su Constitución Política.

## Descriptor:

Democracia, soberanía, legislador.

## Abstract:

Our democracy system expressed in the Republican Constitution holds sacred the will of people. In 2006 our Congress promulgates the referendum law, that understand like a stronghold plus of the current Democracy. Through the years, the Cost Rican democratic culture has generated too many actions to fortify the check and balances system, as well perceptibly in our government. In that sense, the participatory democracy does come true the prerogatives of the citizens to reform or derogate the Laws of the Republic, and also the amendments of his Political Constitution.

## Descriptors:

Democracy, sovereignty, legislative.

## I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, la definición clásica de *democracia* es el Gobierno del pueblo y sus orígenes se retrotraen a la democracia directa ateniense, cuyo pueblo era el verdadero soberano, quien gobernaba por medio de las Asambleas; sistemas en que los ciudadanos votaban en forma directa por asuntos previamente definidos y de interés para toda la comunidad.

Años más tarde, esta metodología fue incorporada al ordenamiento romano, en donde *Cada uno votaba en voz alta y un escribano iba anotando los votos (...)* Ésta fue una buena costumbre mientras los ciudadanos fueron honrados (...). *Mas cuando el pueblo se corrompió y se compraron los votos, fue conveniente que se diesen éstos en secreto para contener a los compradores...*<sup>2</sup>

Empero, este sistema colapsó por la dificultad de reunir en un solo sitio a todos aquellos empadronados con interés de sufragar. Consecuentemente, apareció en escena la democracia representativa; delegación del poder por intermedio de representantes escogidos popularmente.

Elementos consustanciales y circundantes a la esfera democrática son la igualdad y la libertad, que confluyen en dicho sistema para amparar los derechos fundamentales y garantías individuales de sus administrados; en primer lugar, porque en una democracia todo ciudadano, salvo casos de excepción, posee el derecho inalienable de ser oído para la determinación de sus derechos u obligaciones. Y, en segundo término, porque debe darse desde el fuero interno de cada individuo el pensamiento, el cual desemboca libremente en el medio social al que pertenece, mediante la palabra escrita u oral, llámese libertad de expresión, libertad de culto, libertad de cátedra, entre otras.

## 1. ANTECEDENTES

### Platón (428/427-347 a. C.)

En retrospectiva, la obra del *estagirita*, discípulo de Sócrates y fiel antagonista de la democracia, no comprendía cómo las ciudades en democracia vivían cubiertas por el manto de la libertad de palabra —a lo que él denomina libertinaje—, y en donde cada quien hacía conforme a su parecer, planificando su vida libremente. Pese a tal aversión, la historia se ha encargado de hacerle justicia a la democracia, pues, según Platón, en los hombres honrados a los que margina y empobrece la oligarquía (555be). Cuando consiguen, tras una revolución, hacerse con el poder, destierran o matan a los ricos (557a). Con ello pretende que la democracia es un régimen de clase, en lo que coincide con muchos de los críticos de la democra-

<sup>1</sup> Abogado, docente, Miembro ad honorem, Comité de Cultura y Ciencias Sociales de la Comisión UNESCO, funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones.

<sup>2</sup> J.J. Rousseau: *El Contrato Social*. Editorial Longseller, Buenos Aires, 2001, compilación de Ramón D. Tarruella, pp. 159-160.

cia. Se trata de este modo, sin duda alguna, de una simplificación que no se ajusta a los hechos, puesto que, concretamente en Atenas, no fue implantada mediante una revolución, sino mediante de un largo proceso pacífico si bien no exento de tensiones. Los «ricos» tradicionales nunca fueron excluidos, ni sufrieron ningún tipo de expropiación de bienes. No olvida mencionar Platón los que son pilares fundamentales de la democracia: la igualdad y la libertad.

### Aristóteles (384-322 a. C)

Partiendo de una óptica ahora más clara, se decanta la apreciación de Aristóteles, acerca del Instituto en cuestión, en donde según este “(...) *ni unos ni otros serán exclusivamente soberanos, sino que lo serán todos en igual proporción. Por tanto, si la libertad y la igualdad son, como se asegura, las dos bases fundamentales de la democracia, cuanto más completa sea esta igualdad en los derechos políticos, tanto más se mantendrá la democracia en toda su pureza(...)*”<sup>3</sup>

Con el filósofo detectamos dos aspectos medulares de su pensamiento: el primero, que mantiene una fuerte línea derivada de su predecesor –Platón– considerados en nuestro medio actual como derechos fundamentales; y en segundo lugar, un fiel defensor del régimen, con fuertes tendencias a la participación popular para una fiel distribución del poder.

### John Locke (1632-1720)

Sus fundamentos ideológicos promovieron, durante los siglos XVII y XVIII, la revolución gloriosa de 1688 (*Bill of Rights*, 1690 que sentó el afamado principio: *no taxation without representation*), revolución estadounidense liderada por Thomas Jefferson (*Declaración de Virginia* 29 de junio de 1776) y la francesa (en contra del absolutismo de Luis XVI en 1789). De igual forma, sostuvo que el poder del gobierno debía ser limitado, pese a que nacía de un contrato social –posición que comparte con Hobbes–; además, era revocable, desligándose así de la tradicional doctrina del origen divino del poder. Sobre esa línea, versa su obra intitulada: *Dos ensayos sobre el gobierno civil* (1690), que constituye una apología a la insurrección civil, puesto que entiende la voluntad general como medio legitimador para la rebelión, derivándose, así, el principio de *alternabilidad en el poder*<sup>4</sup>, en donde el pueblo tendría el derecho a elegir gobernantes no sólo cada cierto período –presunción *jure et de jure* sino, también, estaría facultado a deponerlo por la fuerza, en virtud

de un proceder arbitrario y tiránico. Todo ello, sintetizado en la conocida expresión: “*por mucho que hablen los aduladores para distraer el pensamiento de las gentes, ello no debe impedir que los hombres se den cuenta de las cosas*”.<sup>5</sup>

### Montesquieu (1689-1755).

Por su parte, Montesquieu, profundamente influido por el anterior, aquilató la teoría de los frenos y contrapesos, autocontrol simultáneo entre los poderes políticos; tal y como se desprende del Espíritu de las Leyes, a partir del momento en que en un solo sujeto de derecho público, autoincorpora, unida, esta con la potestad de ejecución, desaparece la libertad; pues resulta inaceptable la zozobra de que el propio monarca o el parlamento construya la norma para luego ejecutarla draconianamente. Por lo dicho, no subyace libertad alguna tampoco si la potestad de juzgar no está escindida de la función legislativa y ejecutiva. Si está unido a la primera el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos será imparcial y arbitraria, porque el juzgado será legislador. Si lo es con respecto a la segunda, el juez puede tener la fuerza de un déspota. En otras palabras, todo se irá por la borda, si en un mismo sujeto, o el mismo órgano administrativo, jurisdiccional o legislativo, ejerciese estos tres poderes, el de hacer la ley, el de ejecutar las resoluciones jurisdiccionales y el de juzgar los crímenes o las controversias entre las partes.

### 1.1 Doctrina contemporánea

En la misma vertiente doctrinaria, arriba el pensamiento del Dr. Fernando Zamora, constitucionalista nacional, quien añade:

“*De ahí precisamente la definición del concepto de frenos y contrapesos, por cuanto esta idea sostiene, abrevando sus raíces de la tesis de Lord Acton, de que el poder es una invitación permanente a la tentación de la corrupción absolutista. La única forma de evitar el abuso que lleva a la concentración del poder absoluto, lo es dividiendo las funciones, atribuciones y potestades de cada poder, en modo que estas colectividades, concentradoras cada una, de determinadas potestades, ejercieran un contrapeso en relación con el otro.*”<sup>6</sup>

#### 1.1.1 Concepto moderno de Democracia.

##### Cabanellas

En primer término, según Cabanellas, democracia es: “(...) *el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo del pueblo por el pueblo, o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular en ellos delegada*”.<sup>7</sup> Sin

3 Aristóteles: *Política* (traducción Patricio de Azcárate). Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1995, capítulo, IV.

4 “En estas elecciones por primera vez el Partido Unidad Social Cristiana ganó todas las Provincias. Así Calderón Fournier al sacar 649 589 votos obtuvo el 51.5 por ciento de los votos válidos, mientras su oponente liberacionista, el Dr. Castillo consiguió 636 701 votos que representaron un 47.2 por ciento de los votos. La diferencia de votos entre los partidos mayoritarios fue de 57 888. En la provincia de San José hubo la menor diferencia, sólo 763 votos. A pesar de su triunfo la Unidad Social Cristiana no logró mayoría en el Congreso. En términos generales podemos decir que una campaña más agresiva hacia los jóvenes y el argumento de la *alternabilidad en el poder*, fortalecieron la posibilidad ascender al poder de los social cristianos.” (el énfasis no es original). Obregón, Clotilde. *El proceso electoral y el Poder Ejecutivo en Costa Rica: 1808-1998*. Editorial UCR, San José, CR., 2000, p. 405.

5 LOCKE, John. *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Editorial Espasa Calpe, Edición de Joaquín Abellán y traducción de Francisco Giménez Gracia, Madrid, 1991 p. 60.

6 Zamora, Fernando. *Los ideales constitucionales costarricenses*. Editorial Juricentro, San José, CR., 2002, p. 270.

7 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, p. 88.

embargo, aún hay posiciones conservadoras que parten de la concepción formal de democracia; es decir, el ejercicio de la soberanía por medio de los representantes legítimamente elegidos, orientado hacia intereses particulares y a grupos de poder económico. En virtud de esto último, se desprende que actualmente la democracia no es ejercida en toda la dimensión de la palabra; esto es, que aún no se ha democratizado la sociedad.

En abono de lo expuesto, se debe tener claro que el concepto moderno de democracia constituye el resultado obligado de la transformación del predominio de lo ideológico-político en beneficio de lo económico, pero es falso por partida doble de lo anterior la fórmula: capitalismo igual a democracia. Se deduce, por lo pronto, que pese a estar tal concepto estrechamente ligado al ámbito mercantilista, ahora que el mundo actual es una aldea mundial globalizada, se funda en un absurdo lógico-jurídico el hecho de circunscribir la democracia contemporánea dentro de esa esfera de poder, toda vez que: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” (art. 50 *ab initio*, C. Pol)

## II. SOBERANÍA

### 2. DE LA SOBERANÍA EN GENERAL

Según lo ha acuñado la doctrina constitucionalista de estas latitudes<sup>8</sup>, en nuestro ordenamiento jurídico subyace una doble soberanía, sea externa (art. 1 C. Pol) e interna (art. 2 C. Pol.).

#### 2.1 Soberanía externa

El artículo 1º Constitucional evidencia nuestra independencia y soberanía con respecto a otros Sujetos de Derecho Internacional. De conformidad con lo expuesto, pareciera ser –parafraseando a Hernández Valle– que nuestro ordenamiento jurídico recoge la tesis Kelseniana, en donde los límites nacionales son impuestos por normas supra nacionales.<sup>9</sup>

Para una mejor inteligencia de lo anterior, se trae a colación el comentario de la Constituyente del 49, en relación con el particular:

“En relación con el artículo 1º, el Representante Vargas Fernández presentó moción para que del mismo (sic) se supriman los conceptos “libre e independiente”, de tal modo que se lea así: “Costa Rica es una República democrática.”/ Explicó el proponente que en la actualidad no es posible suponer una República democrática, que no sea libre e independiente./ El señor Trejos Quirós apuntó que precisamente ahora más que nunca se denominan democracias una serie de países que no son libres ni independientes. Se trata de verdaderos regímenes totalitarios.”<sup>10</sup>

#### 2.1.2 Soberanía interna

Por otro lado, el contexto de la soberanía interna radica en el artículo 2 *ibidem*, “La soberanía reside exclusivamente en la Nación”. Consecuentemente, se desprende que en el ordenamiento interno de un país determinado, el Estado es la institución máxima y soberana dentro de su ámbito de eficacia, mediante la actuación material legal y facultativa por medio un obrar conforme a derecho (principio de legalidad); asimismo, con base en su poder de imperio. Al respecto, el diputado constituyente en su momento agregó:

“El Representante Baudrit Solera expresó que había aprobado que la soberanía reside en la nación, dándose a este concepto una idea de pueblo. Siendo esto así parece lógico que sea el soberano –el pueblo– el único que pueda aprobar tratado que modifique el territorio de la República o su independencia política. Por eso más apropiado es la regla que contiene el artículo 3º del Proyecto del 49, que se refiere a que sólo el pueblo mediante un plebiscito, puede dar validez a tratados o convenios que modifiquen la integridad territorial del país o su independencia política (...) El plebiscito es la forma popular y democrática que allí se indica. Por estas razones –concluyó– no votaré la moción propuesta. El Diputado González Herrán indicó que el texto de la Constitución del 71 no se acomoda a las necesidades del momento, ya que es anacrónico en muchos aspectos. Si se deja la regla inflexible del artículo 15 de la Carta del 71, que ocurrirá, por ejemplo, si mañana, caso de estallar una guerra mundial, el país por convenios internacionales se vea obligado a ceder a una potencia determinadas bases marítimas y terrestres costarricenses?”<sup>11</sup>

A partir de la misma óptica, Hernández Valle expone: “(...) La soberanía popular está jurídicamente limitada por la propia Carta Política, la cual establece la forma y los límites jurídicos dentro de los cuales se debe ejercer aquella por el pueblo (...) Por ello es más correcto afirmar que dentro del Estado moderno la soberanía la ejercen las autoridades gubernamentales por delegación del pueblo, el cual constituye la fuente político-jurídica del poder estatal.”<sup>12</sup>

### 2.2 Razonamientos jurisprudenciales

#### Presunción *in dubio mitius* o en favor de la soberanía o independencia de los Estados.

Otrora, el magistrado constitucional aplicó tal presunción (*in dubio mitius*), para resolver la disputa suscitada en el año de 1994 a raíz de una consulta legislativa de constitucionalidad, con motivos de la eventual ratificación de un convenio constitutivo firmado por nuestro Gobierno en Colombia, cuyo fondo, aparentemente, estaba viciado de inconstitucio-

8 Hernández, Valle. *Constitución Política de Costa Rica (comentada y anotada)*. Editorial Juricentro, San José, C. R., 1993, pp. 20-22.

9 *Ibid.* p. 20.

10 Asamblea Nacional Constituyente. Acta N.º 168.

11 Asamblea Nacional Constituyente. Acta N.º 89.

12 Hernández, Rubén. *El Derecho de la Constitución*. Editorial Juricentro, San José., CR, 1993, Tomo I, p. 87.

nalidad. En virtud de tal acontecer, la Sala falló apriorísticamente, en favor de los intereses patrios:

*“Es absolutamente claro que en el caso de este Convenio, por disposición expresa, no se permiten las reservas (Artículo XXXI); pero ello no obsta para que Costa Rica puede (SIC) hacer una declaración interpretativa, en los términos que el Derecho Internacional y la Jurisprudencia de esta Sala lo han dimensionado. Pero para poder utilizar esta regla de interpretación, se requiere entender, primero, el sentido de la norma, sobre todo, porque se debe tener presente que la interpretación del Convenio debe hacerse de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal, a la vez que se debe aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte.”<sup>13</sup> (el subrayado no es del original).*

Desde esa misma tónica jurisprudencial, estipuló que: *“Uno de los elementos fundamentales que componen la soberanía estatal es la posibilidad de determinar y regular las actividades que se desarrollen dentro de su territorio, especialmente cuando se trate de materias de orden público. En el presente asunto, es evidente que se trata de una legislación de orden público social, que por lo tanto, es irrenunciable por las partes y se incorpora aun contra su voluntad, a los contratos que suscriban. Las únicas restricciones a tal poder soberano son la Constitución Política y el Derecho Internacional. Este último en ningún caso impide sino que, por el contrario, autoriza expresamente que, en cuanto a los efectos de los contratos, se aplique la Ley Territorial. Ni el Código de Bustamante ni otro instrumento internacional permitan aceptar la tesis del accionante, que más bien restringe la soberanía estatal en su propio territorio. El Derecho Internacional General es claro en cuanto a la potestad de cada Estado de regular los efectos de los contratos que se ejecuten en su territorio...”<sup>14</sup>*

### Principio “pro hominis”

El *pro hominis* se estructura a partir de los derechos fundamentales, como medio hermenéutico para tratados internacionales. De esta forma, demanda en primer lugar—constitucionalmente—cuál deberá ser el plan por seguir para interpretar los derechos fundamentales; segundo, la protección de la norma a favor del más débil; tercero, brindar cer-

teza acerca de los límites de los derechos fundamentales; y por último, para dirimir conflictos de orden jurisdiccional, aplicar la preeminencia de la norma más beneficiosa a favor del individuo, en contraposición a la que garantice un menor grado de protección del individuo.

Sintéticamente, y parafraseando a Mónica Pinto<sup>15</sup>, tenemos que el citado precepto desemboca en un criterio hermenéutico dentro del marco de los derechos humanos, en donde prevalecen dos aristas interpretativas, sean en sentido amplio y en sentido estricto. Así, la primera ha de prevalecer cuando existan sobre el tamiz derechos fundamentales por proteger, inversamente, una interpretación restrictiva deberá ponderarse, cuando existan de por medio limitaciones permanentes o temporales al ejercicio de derechos fundamentales y garantías individuales. Asimismo, vemos homologado el aludido precepto constitucional por los tribunales suramericanos, que categóricamente han expuesto que *“(..)* el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho.”<sup>16</sup>

### Principio “pro libertatis”

Es aquel principio de raigambre constitucional<sup>17</sup>, que, asimismo, sirve como un asidero más de nuestro **Estado Social de Derecho**, ya que *“(..)* dispone que toda norma jurídica debe ser interpretada en forma que favorezca la libertad.”<sup>18</sup> Desde un dimensionamiento bastante similar, es posible hallarlo dentro del Pacto de San José, artículo 7 *ab initio*: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”<sup>19</sup>*

Así las cosas, en el marco de un Estado Social y democrático de Derecho como el nuestro, es fundamental el respeto a la dignidad y a la libertad humana. Pero ello no debe quedar restringido única y exclusivamente a que se entienda, se interprete y se aplique como *jus punendi*; es decir, la función de un Estado policía o intervencionista en desmedro de los derechos fundamentales, sino, más bien, que a él se incorporan y en su hermenéutica tienen trascendencia principios que persiguen la humanización de esa importante rama del Derecho como, por ejemplo, se da con la presunción de inocencia (art. 37 C. Pol), el *in dubio pro reo* en materia penal

13 Sala Constitucional. Sentencia N.º 08662-00 de las 10:03 horas del 2 de diciembre de 1998. Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley de aprobación del Convenio constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe, suscrito el 24 de julio de 1994 en la República de Colombia.

14 Sala Constitucional. Voto N.º 311-90 del 23 de marzo de 1990. “Impugnación de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N.º 6209 de 9 de marzo de 1978, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 8599 MEIC del 5-5-78 por violar: Artículos 6 y 10 de la Constitución Política.”

15 Pinto, Mónica. *El principio pro hómine... La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

16 Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 0075-2004-AA/TC del cinco de mayo de 2004

17 “Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de las leyes.” Constitución Política de la República de Costa Rica, art. 20. Paralelamente a lo anterior expuesto, Hernández Valle afirma que *“(..)* la libertad personal se articula en un conjunto de barreras o defensas que tienen los administrados contra las trabas o impedimentos y, de manera especial, contra las injerencias de terceras personas o de los poderes públicos en su esfera de autonomía.” Véase *supra*, página 5.

18 Sala Constitucional. Sentencia N.º 1819-2005 de las 8:47 horas del 25 de febrero del 2005, considerando III

19 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Art. 7



o *pro operario* en el campo laboral, que a su vez excluye la analogía interpretativa para perjudicar o hacer más gravosa la situación del procesado en sede jurisdiccional o investigado en sede administrativa.

### Principio “Pro Participación Ciudadana”

Bastante atinada era la sutil pluma del Magistrado Piza Escalante, quien, en Sentencia N.º 1267-96 de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996, argumentó que “(...) *en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea democrático-representativa se complementa con la de una democracia participativa -de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión*” (Énfasis no es del original).

Sustancialmente similar es la redacción de las Cortes Españolas, en tratándose de la Constitución Política Española de 1978<sup>20</sup>. De tal suerte, que el numeral 9.2 dispone:

*“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

Entre tanto, llama la atención una aparente contradicción del aludido principio (pro participación) dentro de la jurisprudencia electoral patria mediante sentencia N.º 977-E-2007 de las catorce horas con treinta minutos del dos de mayo en curso, Considerando IV, apartes a) y c), señala:

*“a) (...) Siguiendo lo que establece el artículo 105 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley define su objeto en los siguientes términos: “(...) regular e instrumentar el instituto de la democracia participativa (...) mediante el cual el pueblo ejerce la potestad de aprobar o derogar leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política (...)” (...) En consecuencia con dicho objeto este Tribunal, en la resolución N.º 790-E-2007 que autorizó la recolección de firmas (...) Como corolario de ese principio pro participación, cualquier limitación que pueda contener el ordenamiento respecto de la admisibilidad de las solicitudes tendentes a la convocatoria de un referéndum, debe ser leído y comprendido en forma restrictiva...” (el énfasis no es original).*

En este otro exhorta:

*“c) (...) este Tribunal, en aplicación del ordenamiento jurídico que regula el instituto del referéndum, así como del fin último que este persigue, se pronuncia nuevamente a favor del principio pro participación y, sobre la base del mismo principio, se encuentra impelido a dar curso a la convocatoria conjunta de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el tanto ésta se ha concretado, mientras*

*que la autorización de recolección de firmas es una etapa preparatoria que no constituye aún, desde el punto de vista jurídico, una convocatoria.” (el subrayado no es del original).*

Corolario, la posible contradicción no sería más que acertadas decisiones tomadas en favor de la colectividad, el orden público, y de principios tales como relevancia jurídica, economía y celeridad procesal; fundamentándose, asimismo, a nivel supra legal en la irrecurribilidad de sus fallos.

## III. PODERES MEDIÁTICOS

### 3. MANIPULACIÓN E INFLUENCIA DE LOS PODERES MEDIÁTICOS EN LAS DEMOCRACIAS PARTICIPATIVAS

Hoy por hoy, es evidente la instrumentalización que sufren las fuentes informativas, por parte de algunos medios periodísticos, ora para generar ganancias exorbitantes, ora para efectos de manipulación política. Tales prácticas espurias carcomen cualquier Estado Social de Derecho, pues subordina el derecho de información y el principio de publicidad al arbitrio de unos cuantos, sean los denominados *grupos de poder económico y político*, que en no pocas ocasiones tienen bajo su mando los primeros. Igualmente, el caudal informativo, en lugar de gozar de un amplio espectro de difusión –cosa común de todo régimen democrático– es manejado al antojo o conveniencia de tales poderes mediáticos, por ende, dicho *modus operandi* se conoce en doctrina como *juicios del silencio*, casos que la prensa no le presta atención, porque van en contra de sus propios intereses.

Por otra parte, la manipulación mediática no solo se concretiza a nivel latinoamericano, como el caso Chávez versus Televisora de Caracas o la “opinión” desfavorable de Castro quien en 2007 orquestó la maquinaria en contra del Referéndum de octubre de 2007. Puesto que en ese mismo sentir, la *publicitación* de la guerra del Golfo, en el Medio Oriente, produjo centenares de *redacciones* desde donde se seguía el conflicto. A ello contribuyó la presencia masiva de expertos en la guerra y estrategias militares que se convirtieron en activos propagandistas de los movimientos del bloque aliado.

Consecuentemente, el ciudadano de a pie es bombardeado con información, generalmente parcializada, para focalizar su raciocinio hacia un *tópico* previamente determinado, llámese adhesión o militancia política, ratificación o derogatoria de leyes o reformas constitucionales (mediante instrumentos de democracia directa), en fin, manipulación a todas luces antiética e inmoral.

Lamentablemente, dicha farsa informativa es con base en el supra dimensionado derecho a la información, prerrogativa de la que hacen tan mal uso ciertos medios amarillistas de comunicación.

20 Constitución Política Española de 1978. Editorial Tecnos, Madrid, 1985, art. 9.2.

### 3.1 Verdad y veracidad en la información

Es menester dilucidar ambos términos, inherentes al principio de la *libertad de expresión*, toda vez que su hegemonía es de recaudo constitucional (ordinal 46), razón esta, por la que su confusión conceptual, aunada a la carestía de objetividad en el tratamiento de la noticia, acrecienta la ignominia en el público receptor. Ergo, de lo apuntado se desprende la necesidad meridiana de distinguir ambos términos, que en la praxis, arbitrariamente, se manejan como uno solo.

Ahora bien, por verdad, se puede inferir la consonancia entre las cosas y las nociones, en tanto en sentido científico como el investigativo. De ahí queda claro que es imposible para el comunicador, garantizar la estricta armonía entre los acontecimientos acaecidos y la información presentada al público, tal vez, por varios factores, entre ellos, el tiempo, dinero, o que el dato haya sido recabado por interpuestas personas, verbigracia, corresponsales de noticias. El contrapunto de lo anterior es la veracidad, entendida fundamento del pluralismo, concepto que conlleva ínsita la obligación de quienes distribuyen información, en este caso la prensa, a fundar sus informaciones en una pluralidad de fuentes de información. Esto es, a fin de que el particular cuente con la mayor cantidad de información posible, suministrada, asimismo, en forma precisa y oportuna para así abstraer sus propias conclusiones en la construcción de sus ideas.

Contrario a lo expuesto, se lesiona el antedicho derecho informativo cuando, verbigracia, una información es sesgada pues se fundamenta nada más que en una sola fuente, o bien, si las fuentes citadas obedecen a una expresión unívoca de juicios o criterios.

Por lo dicho, sumariamente hablando, el factor que cala profundamente sobre la libertad de prensa, y que consecuentemente erosiona el derecho fundamental a la información, es el inapropiado manejo de los conflictos de orden social, económico y político, por parte de los medios de comunicación. Yerro que, comúnmente, tiene por norte el mercantilismo periodístico o el intervencionismo político, según corresponda, que, consecuentemente deforma la noticia y el papel del comunicador, quien en lugar de mediar entre los acontecimientos y el público, se transforma en mercenario al mejor postor.

#### 3.2.1 De la libertad de prensa y derecho a la información

Inherentes, ambos conceptos, a los regímenes democráticos, siendo su raíz primigenia la libertad de expresión, opinión y difusión del pensamiento. Así pues, la libertad de prensa deberá entenderse no solo como aquel derecho de unos cuantos a informar al resto del país, sino, más bien, a que todos sus ciudadanos estén objetiva y verazmente informados. Lo anterior expuesto, se fortalece con el voto constitucional 1292-90, que desarrolla la doctrina del canon 29 de la Carta Magna, pues como lo preceptúa ese Alto Tribunal, (...) *permite la comunicación de pensamiento de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la per-*

*secución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esta libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor...*" (el énfasis no es original)

En tal panorama, deviene ineluctable la constitución de órganos administrativos tanto a nivel de administración central como descentralizada (institucional, territorial y corporativa) que se erijan en fiscalizadores, en pro de un diáfano manejo del capital informativo, en tutela de la soberanía, sin el atropello subrepticio de los derechos fundamentales. Ergo, deviene sumamente meritorio la promoción de los observatorios de la información social, pues tales órganos coadyuvan, simultáneamente, para el óptimo desarrollo de cada región, dado que su misión se centra –por lo general– en la difusión y crítica constructiva de los planes de gobierno o proyectos de ley, actuaciones trascendentales para la construcción del pensamiento humano.

Se resalta, además, que el observatorio se instituye como piedra angular del capital social, pues irradia los valores convertidos en normas, tales como la confianza, la solidaridad, la reciprocidad. Así, concomitantemente, se construyen las redes, las organizaciones y las instituciones que permiten la interacción social y se tornan en conductos del desenvolvimiento de las sociedades, los cuales generan, por su parte, una serie de efectos, a saber, la identidad colectiva.

En términos generales, el norte de un observatorio de esa especie, independientemente de si son liderados por sujetos de derecho público o privado, es la observación de los medios de información –no a coartar la libertad de expresión–, dado que básicamente bien podrían traducirse en laboratorios de experimentación para analizar medios masivos de comunicación, así como sus efectos directos sobre la sociedad, estableciendo, de este modo, un panorama equilibrado entre los poderes mediáticos y las necesidades básicas de la sociedad contemporánea, en lo que a datos confiables y veraces se refiere.

Cabe agregar, finalmente, que el fortalecimiento de la paz social, tan indispensable en nuestros pueblos latinoamericanos, *es asunto de larga data pues fue en los Estados Unidos a inicios del pasado siglo XX que diversas tendencias y escuelas teóricas emprendieron esfuerzos para asimilar cómo los medios de comunicación masiva, podría contribuir a la voluntad electoral frente a propuestas políticas de los candidatos a puestos de elección popular. Y pese a que tales inquietudes se orientaron más al ámbito de la sociología política, terminaron por contribuir en la construcción de la ciencia de la comunicación, estudios de opinión pública y la sociología de la información.*

En otro giro, el derecho a la información es un derecho fundamental de corte político; esto es, un derecho ciudadano e imprescindible para la participación político ciudadana. En esta inteligencia, surge la imperiosa necesidad de contar con medios de comunicación baluartes del pluralismo social y político. Dado que la información por estos transmitida, no ha de simplificarse a un mero producto comercializable en el mercado de los hombres, sino en un oficio de carácter social

o como dirían algunos administrativistas, *servicio público virtual*, coexistente a un ordenamiento jurídico de antigua veste como el patrio.

#### IV. CONCLUSIÓN

Los ciudadanos costarricenses interactuamos día con día, en un Estado Social y Democrático de Derecho cuya soberanía reside en el pueblo, ‘prerrogativa constitucional que permite tomar medidas contingenciales y correctivas en la eventual promulgación de normas jurídicas que atenten directa o indirectamente contra la soberanía binomial, líneas atrás enunciada. En el mismo estado de cosas, ello permite echar mano a herramientas que coadyuvan en los referidos cometidos, sean mecanismos de democracia directa, a escala nacional o cantonal, llámense referéndum de tez abrogativo o derogatorio, en cuanto a lo primero, o plebiscitos y cabildos en lo segundo, que a todas luces concretizan el Derecho de la Constitución, entendiéndose de la tutela de las prerrogativas ciudadanas.

Ahora bien, al efecto de lo anterior, se suma la reforma constitucional acaecida sobre la faz de los numerales 105 y 123 C. Pol, con motivo de la normativa N° 8281 promulgada el 28 de mayo del 2002, lo cual obligó al legislador común a regular dos noveles institutos constitucionales, objeto de otro estudio, v.gr. el Referéndum en sus diversas categorías y la Ley de Iniciativa Popular (Ley N.° 8492, del 23 de febrero de 2006, reglamentada por el Tribunal Supremo de Elecciones, bajo el decreto 11-2007 del 26 de junio de 2007, y Ley N.° 8491 del 9 de marzo de 2006, respectivamente). Cuyo norte se centra, como es bien sabido, en el *animus* de fortalecer la democracia participativa, dado que no es su intencionalidad suplantar totalmente los órganos de representación popular, sino que esa manifestación justifica, en el tanto y en el cuanto, se cumplan requisitos elementales de participación, votación, cantidad de rúbricas; todo ello, en un plano formalístico-sustancial de medidas para la abrogación o derogación de las leyes.

Por lo anterior, se fortalece el ideario de que será el pueblo, el legislador por antonomasia, quien delega su poder en el primer Órgano Constitucional de la República, sea, el Congreso, quien podrá avocar ese poder cuando así lo crea conveniente. Siendo de tal forma que el primero, ha de defender su soberanía y régimen democrático, pues como alguien en cierta ocasión afirmó, *los pueblos deben defender su Derecho, como lo hacen con los muros de su ciudad.*

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas, G. (2000). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta.  
 J. J., R. (2001). *El Contrato Social*. Buenos Aires: Editorial Longseller.  
 Platón. (2001). *La República: Libro VI (1ª ed.)*. Valencia, España: Editorial Editilde S.L.  
 Aristóteles. (1995). *Política* (traducción Patricio de Azcárate). Madrid: Editorial Espasa Calpe.

Obregón, C. (2000). *El proceso electoral y el poder Ejecutivo en Costa Rica: 1808-1998*. San José, CR.: Editorial UCR.

Locke, J. (1991). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid: Editorial Espasa Calpe,

Zamora, F. (2002). *Los ideales constitucionales costarricenses*, San José, CR.: Editorial Juricentro.

Hernández, R. (1993). *El Derecho de la Constitución* (Tomo I). San José, CR.: Editorial Juricentro, S. J.,

Pinto, M. (1997). *El principio pro homine... La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Del Puerto.

Hernández, R. (1993). *Constitución Política de Costa Rica* (comentada y anotada). Editorial Juricentro, San José, CR.

#### Actas:

Asamblea Legislativa. *Acta N° 02,05-10-2000*. “Discusión de proyecto de reforma de los artículos 105, 123, 124, 129, 195 y 102 de la Constitución Política, tramitado según expediente legislativo N° 13.990.”

Asamblea Nacional Constituyente. *Acta N° 89*

Asamblea Nacional Constituyente. *Acta N° 168*.

#### Internet:

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: PNUD, portal del Perú. (s. f.). <http://www.pnud.org.pe>

#### Normativa:

*Constitución Política Española de 1978*. (1985) Madrid, Editorial Tecnos.

*Ley N° 7135 de la Jurisdicción Constitucional (anotada, concordada y con jurisprudencia procesal)*. (2001). Editorial IJ.S.A., 2ª ed. San José, C.R.

#### Jurisprudencia Sala Constitucional:

Sala Constitucional. *Sentencia N° 1267-96* de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996.

Sala Constitucional. *Sentencia N° 08662-00* de las 10:03 horas del 2 de diciembre de 1998. Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley de “Aprobación del Convenio constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe”, suscrito el 24 de julio de 1994 en la República de Colombia.

Sala Constitucional. *Voto N° 311-90 del 23 de marzo de 1990*. “Impugnación de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 de 9 de marzo de 1978, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 8599 MEIC del 5-5-78 por violar: Artículos 6 y 10 de la Constitución Política.”

Sala Constitucional. *Sentencia N° 1819-2005* de las 8:47 horas del 25 de febrero del 2005, considerando III.

Sala Constitucional. *Voto N° 1292-90 del 17 de octubre de 1990*. “Homeopatía. Ejercicio como alternativa de salud.”